

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Las cantidades que adeudan al Tesoro público las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores y por anticipaciones de fondos, los satisfarán en quince años y treinta plazos iguales, á contar desde 1.º de Julio de 1895, quedando obligadas dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que no satisfagan puntualmente al Tesoro sus obligaciones del presupuesto en ejercicio, perderán el derecho que les concede el artículo anterior, debiendo la Hacienda hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Perderán también aquellos beneficios cuando dejen de satisfacer dos plazos del período de atrasos.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales el crédito necesario para satisfacer la anualidad corriente y la de atrasos, y no aprobarán los municipales sin que en ellos conste el informe de la Delegación de Hacienda que acredite haberse comprendido los créditos para satisfacer sus anualidades.

Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que informen ó aprueben dichos presupuestos sin cumplir con aquel requisito, y los Delegados de Hacienda

da cuando emitan informe que no esté en armonía con lo que resulte de las liquidaciones de débitos que han de formarse á cada Corporación.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes de 31 de Diciembre de 1895 la totalidad de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1893-94, obtendrán la bonificación de 70 por 100 de los débitos anteriores á 1878-79 que no se hallen legalmente prescritos, y la de 50 por 100 de los posteriores á dicho año, y se les considerará concedido en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para verificar el pago del 30 y 50 por 100 restante.

Este pago podrán realizarlo en metálico, en resguardos de la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, en inscripciones intransferibles emitidas á su favor, ó que deban emitirse como indemnización de sus bienes enajenados, admitiéndose al precio medio de la cotización oficial de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 del mes anterior al en que se solicite la condonación, y, por último, con cualquiera otro crédito contra el Estado que justifiquen en forma las Corporaciones, en cuyo caso se entenderá concedido en el presupuesto de 1895-96 el crédito necesario para formalizar la compensación.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se procederá á la emisión de todas las inscripciones intransferibles que correspondan á los pueblos y á las provincias, quedando autorizado en el presupuesto de gastos de 1895-96 el crédito necesario para satisfacer los intereses devengados, que se aplicarán en primer término á cancelar hasta donden alcancen los descubiertos en que se encuentren con el Tesoro, si los hubiere.

Los descubiertos líquidos y liquidados que resulten después de aplicados los intereses de inscripciones serán objeto de la moratoria ó de las bonificaciones á que se refieren los artículos 1.º y 4.º de esta ley.

Art. 6.º Las Corporaciones que estén solventes con el Tesoro y adeuden obligaciones de primera enseñanza del año económico de 1893-94 y de los anteriores, aplicarán á su pago el importe de los intereses de inscripciones que estén en la actualidad pendientes de emisión.

El presupuesto de gastos de 1895 á 96 comprenderá los créditos necesarios para el cumplimiento de este artículo.

Art. 7.º Los compradores de bienes desamortizados que hubiesen satisfecho sus descubiertos y tengan pendientes liquidaciones de demora, ó los que satisfagan en los seis meses siguientes, á contar desde la promulgación de esta ley, los plazos que adeuden, se les condona el papel invertido en los respectivos expedientes, así como también las demoras devengadas con arreglo al decreto de 23 de Junio de 1870 y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y 13 de Junio de 1878.

Art. 8.º Se concede el mismo plazo de seis meses para que los contribuyentes interesados en expedientes de denuncia, resueltos por providencia no ejecutada, puedan satisfacer las cuotas y recargos municipales, á partir de la anualidad correspondiente al ejercicio económico dentro del cual fué declarada ó denunciada la riqueza que no tributaba con anterioridad, quedando relevados de los devengos ó anualidades anteriores al expresado ejercicio de los intereses de demora y de la parte que corresponde á la Hacienda en las multas ó recargos de penalidad.

Los que no siendo contribuyentes tengan la consideración de deudores directos ó subsidiarios, con arreglo al art. 3.º y siguientes de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, pueden satisfacer igualmente dentro de aquel plazo el débito principal y los recargos ya devengados del Agente ejecutivo, quedando libres para con la Hacienda de toda otra responsabilidad.

Los contribuyentes sometidos á procedimientos pendientes de resolución administrativa podrán acogerse en el mismo plazo de seis meses á los beneficios que conceden los párrafos anteriores.

Transcurrido este plazo, la Administración procederá contra los deudores en la forma que las leyes y reglamentos determinan.

Art. 9.º Los contribuyentes que rectifiquen su riqueza contributiva dentro del citado plazo de seis meses, quedarán relevados de las responsabilidades en que puedan haber incurrido.

Durante este plazo queda en suspenso la denuncia pública y la oficial. Los agentes de la Administración practicarán, sin embargo, las comprobaciones y las investigaciones necesarias para rechazar las bajas indebidas de tributación y para preparar las denuncias contra todos los defraudadores que no legalicen su situación dentro del referido plazo.

Art. 10. Queda autorizada la formalización, en cuenta de gastos públicos, de las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á obligaciones de los departamentos ministeriales en la Península y en el extranjero, siempre que se justifiquen debidamente dichos gastos y no produzcan salida material de fondos de las arcas del Tesoro.

Las formalizaciones se aplicarán á los respectivos capítulos de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo de los departamentos ministeriales á que correspondan, llevándose la cuenta de forma que no influya en la liquidación del presupuesto del año en que las formalizaciones tengan lugar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha sobre concesión de moratoria y condonaciones de los débitos de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos y facilitando á los particulares el pago de sus descubiertos, la cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 16 DE ABRIL DE 1895 FACILITANDO Á LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS Y PARTICULARES EL PAGO DE SUS DESCUBIERTOS, Y AUTORIZANDO LA FORMALIZACIÓN DE LAS ANTICIPACIONES HECHAS POR EL TESORO PARA ATENDER Á LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

De las moratorias concedidas á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos.

Artículo 1.º Las cantidades que en fin de Marzo de 1895 adeuden al Tesoro público las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por valores del presupuesto de 1893-94 y de los anteriores y por anticipaciones de fondos, servirán de punto de partida para determinar los descubiertos, cuyo cobro por el Tesoro ha de realizarse en quince años y treinta plazos iguales, á contar desde 1.º de Julio de 1895, considerándose vencido cada plazo en los días 31 de Diciembre y 30 de Junio respectivamente.

Art. 2.º Comprende la moratoria los conceptos siguientes:

Contribución industrial y de comercio, por el tiempo en que estuvo encabezada con los Ayuntamientos.

Impuesto de cédulas personales.

Idem id. de empadronamiento.

Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.

Idem sobre pagos (1 por 100).

Idem sobre carruajes de lujo.

Idem personal.

Idem de 5 por 100 sobre ingresos.

Idem de consumos.

Diez por ciento de papel de multas.

Cinco por ciento sobre los intereses de deudas provinciales y municipales.

Suscripciones á la *Gaceta de Madrid*.

Veinte por ciento de las rentas de Propios.

Diez por ciento de aprovechamientos forestales.

Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.

Asignaciones para gastos de personal y material de enseñanza (desde 1.º de Julio de 1887 á fin de Junio de 1890 á cargo de los Ayuntamientos, y desde 1.º de Julio de 1890, de las Diputaciones).

Diez por ciento de administración de partícipes.

Idem sobre arbitrios de pesos y medidas.

Déficit de los puertos francos de Canarias.

Subvención para la Cárcel Modelo.

Subvenciones para carreteras.

Atrasos hasta fin de 1849.

Anticipaciones á Diputaciones y Ayuntamientos.

Idem á cuenta de intereses de inscripciones á emitir.

Idem á Profesores de Instrucción primaria por cuenta de los Ayuntamientos.

Y por último, cualquier otro concepto presupuesto no expresado en la anterior clasificación.

Art. 3.º Las Intervenciones de Hacienda de las provincias formarán, por duplicado, liquidaciones arregladas al modelo núm. 1, de las cantidades que por los conceptos y

época expresados en el artículo anterior adeuden las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en fin de Marzo de 1895, determinando qué parte corresponde á presupuestos anteriores al de 1878-79, y cuál á éste y los posteriores, hasta el de 1893-94 inclusive.

Art. 4.º La Intervención Central de Hacienda expedirá y remitirá á las de las provincias certificaciones de las cantidades anticipadas á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos por la Tesorería Central, haciendo constar la fecha é importe del anticipo, la disposición que lo hubiese autorizado y el objeto á que se le destinó.

Con vista de estas certificaciones las provincias á que correspondan las Corporaciones, figurarán un aumento de su importe en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, que justificarán con aquellos documentos, y expedirán y remitirán á su vez a la Central certificaciones de quedar comprendidos en sus cuentas dichos créditos, para que los dé de baja en la suya la dependencia central.

Las intervenciones provinciales incluirán estos créditos en las indicados liquidaciones, las cuales quedarán terminadas en el plazo de un mes, á contar desde esta fecha. Los funcionarios que dejen transcurrir dicho plazo sin practicarlas, serán castigados con ocho á veinte días de suspensión de sueldo.

Uno de los ejemplares de la liquidación quedará en la Intervención de Hacienda de la provincia, y en el otro, que se remitirá sin demora á la Corporación correspondiente, se dispondrá este trámite por el Delegado, quien acordará además en el mismo decreto que la entidad deudora manifieste al pié de aquel documento si acepta ó nó los resultados que en él se consignen, y que después de suscribir esta declaración en dicho ejemplar lo devuelva á la oficina remitente; en la inteligencia de que si no lo hace así en el plazo de quince días, se considerará consentida y firme la liquidación.

Art. 5.º A medida que se terminen dichas liquidaciones, y simultáneamente con su remisión á las Corporaciones respectivas, dispondrá el Delegado su publicación inmediata en el *Boletín oficial*, quedando por este medio, hecha la correspondiente notificación á la entidad deudora.

Art. 6.º Las Diputaciones ó los Ayuntamientos que no se conformen con la liquidación formularán la reclamación correspondiente ante el Delegado de Hacienda, en el término de quince días, contados desde la fecha en que se haya publicado en el *Boletín oficial* de la provincia.

Estas reclamaciones se sustanciarán y resolverán conforme á lo establecido en el reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890 y según lo determinado en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892; pero cuando las providencias de los Delegados de Hacienda sean apelables, no se exigirá á las Corporaciones, para admitirles el recurso de alzada, el depósito previo de la cantidad discutida, ni procederá, por tanto, la solicitud de dispensa de dicha garantía.

La tramitación de estos expedientes en las oficinas provinciales estará á cargo de las Intervenciones de Hacienda, y corresponderá en las centrales á la Intervención general de la Administración del Estado, la cual los resolverá en segunda instancia cuando la cantidad discutida no exceda de 500 pesetas.

Art. 7.º Con presencia del resultado definitivo que ofrezcan las liquidaciones, se abrirá una cuenta á cada Corporación, formulándose el cargo por el importe total de cada concepto y plazo, y en el caso de que la entidad deudora se acoja á los beneficios que concede el art. 4.º de la ley, se acreditarán, además de los ingresos, las bonificaciones que deban hacerse, según las épocas de que procedan los descubiertos.

Estas cuentas tendrán solo por objeto conocer en conjunto el estado de la recaudación y de los débitos por los atrasos á que la ley se refiere, y por consiguiente, continuarán llevándose además las cuentas auxiliares de cada ramo, en las que se harán los mismos asientos con los detalles que exijan las operaciones de que se tome razón.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para satisfacer en cada año, á contar desde el de 1895-96, una décimaquinta parte del importe de las liquidaciones definitivas formadas por la Hacienda; en la inteligencia que si dejan de pagar al Tesoro en los plazos reglamentarios las cantidades que adeudan por el presu-

puesto en ejercicio ó dos plazos de las comprendidas en el periodo de atrasos, perderán el derecho á la moratoria que les concede la ley y se procederá á hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprendan en los presupuestos provinciales los créditos necesarios para satisfacer las cantidades que á la Hacienda correspondan por las obligaciones corrientes y la anualidad del periodo de atrasos, y no aprobarán los municipales sin que conste en los presupuestos originales el informe del Delegado de Hacienda que acredite haberse incluido en ellos lo que durante el año han de satisfacer al Tesoro.

Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que informen ó aprueben dichos presupuestos sin cumplir aquel requisito, y los Delegados, cuando emitan informe que no esté en armonía con las liquidaciones de débitos de cada Corporación.

CAPITULO II.

De la emisión de inscripciones intransferibles á favor de las Corporaciones civiles y de las compensaciones de créditos.

Art. 10. La Dirección general de la Deuda pública procederá á emitir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, las inscripciones intransferibles que á cada Corporación correspondan en equivalencia de sus bienes enajenados.

El resultado de la emisión se publicará en la *Gaceta de Madrid* por medio de relaciones especiales, en las que constará el número de orden de la inscripción, la Corporación á que pertenezca y el capital nominal que representa.

Los Delegados de Hacienda publicarán en el *Boletín oficial* la parte de dichas relaciones referente á las Corporaciones de la respectiva provincia, ampliando la relación con una casilla, en la que harán constar el importe de los intereses devengados.

Art. 11. La mencionada oficina general liquidará los intereses de las inscripciones hasta el vencimiento de 1.º de Abril de 1896 inclusive, y por el resultado de esta operación expedirá, en lo que á cada inscripción se refiera, tantos recibos á metálico, cuantas sean las formas de pago que, atendidas las épocas de los respectivos devengos, hayan de tener los correspondientes intereses, y cancelará en las inscripciones los cajetines de los representados por aquellos recibos.

Las inscripciones y recibos ingresarán como efectos en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, la que sin demora los remesará á las de Hacienda de las provincias.

Estas oficinas se harán cargo de los expresados documentos, que ingresarán en las respectivas Depositarias-Pagadurías, bajo la clasificación de *Varias clases de papel*, con aplicación en *Acreedores del Tesoro*, concepto de *Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos*, y remitirán á la Tesorería del citado Centro, para justificar la data mencionada en el párrafo anterior, las cartas de pago que produzcan el ingreso.

Art. 12. Al efectuarse con dicha aplicación el ingreso de los citados valores, las Intervenciones de Hacienda cumplirán las prevenciones siguientes:

1.ª Con un mismo mandamiento no deberán ingresar inscripciones y recibos, efectuándose dicha operación separadamente.

2.ª Las inscripciones ingresarán por su valor nominal, y los recibos por el importe íntegro que representen, estos, sin deducción, según las épocas, de los impuestos de 5 por 100 sobre los intereses, y 1 por 100 sobre los pagos.

3.ª Por el importe de cada remesa de inscripciones se redactará un solo mandamiento de ingreso, detallando á su dorso.

A. El número de orden de la inscripción.

B. Su fecha.

C. La Corporación á cuyo favor esté expedida, y

D. El capital nominal que represente.

4.ª También por cada remesa de recibos se expedirá un solo mandamiento de ingreso; pero antes de redactarlo, se reunirán todos los que pertenezcan á una misma Corporación, y hecho así, se relacionarán al respaldo del mandamiento con el siguiente pormenor:

(a) Nombre de la entidad á que pertenecen aquellos valores.

- (b) Número de orden del recibo.
- (c) Importe del mismo.
- (a) Total de los correspondientes á cada Corporación.
- (d) Total general del ingreso, igual al de la remesa.

5.^a En ningún caso se prescindirá de copiar íntegramente en los Diarios de entrada de caudales que llevan las Intervenciones los respaldos de los mandamientos á que se refieren las prevenciones 3.^a y 4.^a, ni se permitirá que carezcan de este detalle las correspondientes cartas de pago.

6.^a Las operaciones que se refieran á inscripciones intransferibles, figurarán en los libros auxiliares del arca reservada, en columna distinta de la que se destine á recibos de intereses de dichas inscripciones.

7.^a Las existencias de ambas clases de valores resultarán clasificadas en las actas de arqueo del modo siguiente:

 <i>Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos:</i>
Papel de la Deuda del Estado.....	En inscripciones intransferibles..... En recibos de intereses de las mismas.....

Art. 13. Cuando las liquidaciones de descubiertos mencionados en el art. 3.^o sean firmes, ya por haberlas aceptado ó consentido las Corporaciones á que se refieran, ya por hallarse en definitiva resueltas las reclamaciones que sobre el particular se hayan presentado, las Intervenciones de Hacienda procederán á aplicar al pago de los débitos los intereses de inscripciones devengados hasta 1.^o de Julio de 1895, á fin de que el importe líquido de los descubiertos que después de esta operación quede sin solventar, le satisfagan íntegramente las Corporaciones en quince años ó antes de fin de Diciembre próximo, si lo solicitan, con la bonificación otorgada por la ley de esta fecha. Estas operaciones se ajustarán á las siguientes reglas:

1.^a Los recibos de intereses de inscripciones correspondientes á cada Corporación se datarán en el mismo concepto en que ingresaron, esto es, en el de *Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos*; y con formalidades análogas á las establecidas en el art. 12, se entregarán al Tesorero de Hacienda, que suscribirá el oportuno mandamiento.

2.^a Los Tesoreros procederán inmediatamente á facturar los recibos de intereses referentes á cada Diputación ó Ayuntamiento. Estas facturas serán en número igual al de las distintas formas de pago que deban tener los respectivos intereses, á fin de que en cada uno de los expresados documentos sólo se comprendan los recibos que hayan de liquidarse de una manera uniforme.

3.^a Aunque los mencionados recibos contendrán indicaciones suficientes para determinar la forma de su pago, las oficinas provinciales tendrán en cuenta acerca de este particular las siguientes prevenciones:

(a) Que los intereses devengados hasta 30 de Junio de 1867, son abonables por todo su valor.

(b) Que los comprendidos en el período que media desde 1.^o de Julio de 1867 á fin de Junio de 1872, están sujetos al impuesto de 5 por 100.

(c) Que los devengados desde 1.^o de Julio de 1872 á 30 de Junio de 1874, son abonables dos terceras partes de cada vencimiento por su importe íntegro, y la restante, al 30 por 100 de su valor nominal.

(d) Que en los que se refieran al tiempo transcurrido desde 1.^o de Julio de 1874 á 31 de Diciembre de 1876, ó sea á los cinco semestres que, según la ley de 21 de Julio de 1876, habrían de satisfacer en Deuda amortizable, con interés de 2 por 100, la liquidación para fijar el metálico equivalente aplicable al pago de los débitos de la Corporación respectiva se ajustará á la siguiente demostración, en que se toma como base un recibo cuyo importe nominal sean 100 pesetas, con intereses hasta 11 de Julio próximo:

	Pesetas.
Cantidad íntegra á que asciende el recibo, igual al importe nominal de la Deuda del 2 por 100 que se habría emitido en equivalencia de los cinco vencimientos.....	100
50 por 100 del valor nominal de dicha Deuda, que es el cambio á que se hubieran amortizado los correspondientes títulos.....	50
Intereses de aquellos valores, á razón de 2 por 100 anual, desde 1. ^o de Enero de 1877 á igual fecha de 1882, ó lo que es lo mismo, 10 por 100 del importe íntegro del expresado recibo.....	10
471 por 100 al año sobre el 50 por 100 del valor nominal del mismo documento desde 1. ^o de Enero de 1882 á 1. ^o de Julio próximo, por los intereses que se habrían abonado en Deuda del 4 por 100 emitida al 85 por 100.—Trece anualidades y media (54 trimestres).....	3179
Luego por cada 100 pesetas en recibos de los cinco vencimientos, se obtendrá un efectivo aplicable al pago de los débitos de la correspondiente Corporación, importante pesetas.....	9179

(e) Que los intereses devengados desde 1.^o de Enero de 1877 á igual fecha de 1882, quedaron reducidos al 1 por 100 del capital de su referencia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876.

(f) Que en cumplimiento de dicha ley los intereses respectivos á los vencimientos desde 1.^o de Enero de 1882 á 1.^o de Julio de 1883, importan el 125 por 100 del capital á que corresponden.

(g) Que los intereses del 4 por 100 anteriores á 1.^o de Julio de 1892, se satisfacen sin minoraciones de ninguna clase, y

(h) Que los posteriores á aquella fecha están gravados con el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos.

4.^a Efectuada al pie de cada factura, que suscribirá el Tesorero, la demostración correspondiente para determinar qué cantidad líquida puede aplicarse al pago de los descubiertos de la respectiva Corporación, la Tesorería entregará aquellos documentos, con los recibos de su referencia, á la Intervención de Hacienda, la cual dará número de orden á la factura en un registro especial, y facilitará á la Tesorería un recibo en el que conste dicho número, el nombre de la entidad á que los valores correspondan, el período á que se refieran y el importe del documento.

5.^a La Intervención procederá inmediatamente á comprobar los recibos con las facturas, y verificará las sumas y liquidaciones que determine la cantidad aplicable al pago de los descubiertos. Si encontrase algún error por consecuencia de esta operación, devolverá las facturas con sus justificantes á la Tesorería, á fin de que sin pérdida de tiempo lo subsane. Al devolverla, la Intervención recogerá y cancelará el resguardo de que trata la prevención anterior, y anotará convenientemente el respectivo asiento en el registro de inscripción.

6.^a Redactada nueva factura en sustitución de la defectuosa, se seguirá en la parte que corresponda, un procedimiento análogo al empleado con la primitiva.

7.^a Cuando la factura carezca de defectos, el Interventor hará constar al pié de la misma su conformidad, y expedirá por *formalización* y en cantidad equivalente á la parte de los recibos que representen metálico, los correspondientes mandamientos de ingreso; teniendo para ello presente, que cuando los intereses se hallen gravados con algún impuesto, la cantidad aplicable á solventar los débitos de la respectiva Corporación será el líquido restante después de ingresar virtualmente el importe de aquellos impuestos inherentes al pago de dichas obligaciones.

8.^a Si el importe líquido de los intereses devengados hasta 1.^o de Julio de 1895 excediera del de los débitos compensables, se expedirá por la diferencia un mandamiento de ingreso, también por *formalización*, el cual se aplicará en *Acreedores del Tesoro* á un concepto titulado *Resto de intereses de inscripciones intransferibles, sobrante después de solventado*; con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895, los descubiertos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con la Hacienda.

Por los intereses de los vencimientos de 1.º de Octubre de 1895 y 1.º de Enero y de Abril de 1896, se expedirá otro mandamiento de ingreso á favor de la Corporación á que correspondan, en concepto de «*Acreeedores del Tesoro Intereses de inscripciones pendientes de vencimiento á compensar con débitos de 1895-96.*»

Art. 14. Para el solo efecto de que, con arreglo á la ley de esta fecha, se aplique desde luego los intereses de inscripciones intransferibles á la solvencia de los descubiertos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, se confiere á los Delegados de Hacienda la facultad de ordenar los pagos de dichos intereses con aplicación á la Sección 3.ª del presupuesto de 1895-96 «*Obligaciones generales del Estado, capitulo adicional, concepto de Intereses de inscripciones intransferibles emitidas en virtud de la ley de 16 de Abril de 1895*», sin que para verificarlo sea necesaria consignación previa de fondos.

La Dirección general de la Deuda, al remitir á las provincias las inscripciones y documentos representativos de sus intereses, advertirá cuáles son los comprendidos en dicha ley; pues el pago de los que no se hallen en este caso, será ordenado, como hasta ahora, por la mencionada Dirección general.

Art. 15. Los mandamientos de pago por intereses se expedirán á favor del Tesorero, y se justificarán:

1.º Con los recibos de su referencia facturados, en cuyo documento se hará constar el número y fecha del mandamiento de pago con que se formalizan.

Y 2.º Con una relación que exprese el número, fecha, aplicación é importe de cada una de las cartas de pago que se hayan expedido en equivalencia de los intereses que represente la factura á que se refiere el precedente párrafo. Si varias facturas correspondiesen á una misma carta de pago, se hará constar esta circunstancia en dicha relación.

Art. 16. Los mandamientos que se expidan para formalizar el pago de los intereses de inscripciones, se relacionarán por las oficinas de Hacienda de las provincias, y se comprenderán en cuentas con la aplicación al capítulo y concepto que determina el art. 14, remitiéndose copias de las relaciones á la Contaduría general de la Deuda, en unión con las de los demás pagos que durante el mes se hayan verificado.

Las cartas de pago que con aplicación á los débitos de las Corporaciones provinciales y municipales produzca la formalización de dichos intereses, se expedirán á favor de las entidades respectivas; pero indicando que la operación se hace en virtud de lo dispuesto en la ley de esta fecha, y por conducto del Tesorero de Hacienda.

Art. 17. Las cartas de pago de los ingresos virtuales que se apliquen en «*Acreeedores del Tesoro*», concepto de *Resto de intereses de inscripciones intransferibles, sobrante después de solventados, con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895, los descubiertos de las Diputaciones y Ayuntamientos con la Hacienda*, se expedirán á favor de la Corporación, quedando su importe á disposición del Delegado para que le dé el destino que proceda.

Art. 18. Los Delegados remitirán á los Gobernadores civiles relaciones de los Ayuntamientos, que, estando solventes con la Hacienda, sean acreedores por intereses de inscripciones emitidas en virtud de la ley de esta fecha ó por resto de los mismos, para que disponga esta Autoridad que se forme y remita á las Delegaciones nota de las cantidades que dichos Ayuntamientos adeuden por obligaciones de primera enseñanza.

En vista de estas notas, las Intervenciones expedirán los mandamientos de pago con aplicación al concepto correspondiente de «*Acreeedores del Tesoro*», á nombre de los Depositarios de fondos de Instrucción pública, los cuales entregarán á las oficinas de Hacienda carta de pago por el importe de la cantidad recibida por cuenta de cada Ayuntamiento.

Si después de esta operación resultara sobrante á favor de algún Municipio, se ingresará á su disposición bajo el concepto indicado en el primer párrafo de este artículo.

Las cartas de pago que produzca la aplicación de intereses á la extinción de descubiertos con el Tesoro, así como las de los sobrantes de que se ha hecho mérito, se remitirán sin demora á las Corporaciones á que correspondan, á fin de que el resto que resulte á su favor puedan percibirlo en efectivo ó destinarlo al pago de los primeros vencimientos.

Art. 19. Aplicados que sean al pago de débitos los intereses de inscripciones intransferibles, procederán las Intervenciones de Hacienda á consignar en nuevas liquidaciones, que formarán á cada Corporación, el importe á que hayan quedado reducidos sus descubiertos con el Tesoro, y este remanente de débitos será objeto de la moratoria si las entidades interesadas no optan por satisfacerlo en totalidad antes de fin de Diciembre próximo, con los beneficios que les otorga la ley.

Estas liquidaciones (Modelo núm. 2), contendrán los particulares siguientes:

1.º Concepto del débito.

2.º Su importe según la liquidación de que trata el artículo 3.º:

(a) Por los anteriores á 1.º de Julio de 1878.

(b) Por los posteriores hasta 30 de Junio de 1894.

3.º Total de los descubiertos procedentes de ambas épocas.

4.º Cantidades ingresadas por las Corporaciones á cuenta de los expresados débitos con posterioridad al cierre de la liquidación.

5.º Importe líquido de los intereses de inscripciones aplicados al pago de los descubiertos, en cumplimiento de lo prevenido en la presente instrucción.

6.º Total de los ingresos á que se refieren los dos párrafos precedentes.

7.º Remanente de débitos no compensados, que es objeto de la moratoria.

8.º Importe de una anualidad y de cada uno de sus dos plazos semestrales.

9.º Idem de las bonificaciones que las Corporaciones obtendrán, si satisfacen sus descubiertos en totalidad antes de fin de Diciembre próximo.

10. Decreto del Delegado de Hacienda disponiendo se remita la liquidación á la Corporación correspondiente para que preste su conformidad ó formule, con arreglo al artículo 20, la reclamación que proceda, y á fin de que si lo estima oportuno pueda solicitar las bonificaciones de 70 y 50 por 100, mediante el pago del 30 y 50 por 100 restantes, que se obligarán á satisfacer antes del 31 de Diciembre próximo.

En el mismo decreto se consignará el importe de los intereses de los tres últimos trimestres de 1895-96, y se prevendrá á la Corporación que devuelva dicho documento con su conformidad ó indicación de que no se la presta; en la inteligencia de que no haciéndolo dentro del plazo de quince días, se considerará dicha liquidación consentida.

Art. 20. La reclamación á que el artículo anterior se refiere, no podrá versar sobre el importe de los débitos liquidados hasta fin de Marzo del presente año, puesto que este particular habrá quedado previamente fuera de discusión al declararse firmes los resultados de la liquidación mencionada en el art. 3.º

En su consecuencia, sólo existirán méritos para que las Corporaciones reclamen, si las oficinas de Hacienda hubiesen incurrido en error al trasladar de la liquidación número 1 á la número 2, el importe íntegro de dichos débitos, ó si existiere cualquiera otra equivocación aritmética ó de concepto en las demás operaciones que la liquidación núm. 2 contenga. De esta liquidación se redactarán dos ejemplares: uno se remitirá á la Corporación interesada, y el otro se conservará unido á su expediente en la Intervención de Hacienda de la provincia para abrir á la Corporación de referencia la cuenta especial por moratorias, según lo prevenido en el art. 7.º Estas cuentas especiales, que se llevarán con arreglo al modelo núm. 3, se saldarán y cerrarán definitivamente, no sólo cuando termine con el ingreso de los débitos el período regular de su duración, sino también en el caso de que por no satisfacer las Corporaciones con puntualidad sus descubiertos, pierdan el derecho á pagarlos con moratoria.

CAPITULO III

De las condonaciones ó bonificaciones á las Corporaciones provinciales y municipales.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que solventen sus débitos con el Tesoro antes del 31 de Diciembre de 1895, obtendrán la bonificación del 70 por 100 de los anteriores á 1.º de Julio de 1878, y del 50 por 100 de los posteriores hasta 30 de Junio de 1894. Para

conseguir estos beneficios deberán solicitarlo de la Delegación de Hacienda tan pronto como anoten el resultado de la liquidación mencionada en el art. 19 y acompañarán a la solicitud los valores y documentos de crédito reconocidos a su favor que estén en su poder, ó que existiendo en las Cajas del Tesoro destinen al pago de sus descubiertos.

Art. 22. Las Diputaciones provinciales podrán satisfacer el 30 por 100 de los débitos procedentes de la primera de dichas épocas y el 50 por 100 de los relativos a la segunda, destinando a este objeto los valores siguientes:

- 1.º Metálico.
- 2.º Los capitales de sus inscripciones intransferibles, cualquiera que sea la fecha de su emisión, se admitirán al precio medio de la cotización oficial alcanzada por la Deuda pública del 4 por 100 interior, durante el mes que inmediatamente proceda al en que soliciten la bonificación; cuyo tipo medio se comunicará a las provincias mensualmente por la Intervención general.
- 3.º Cualquier crédito que justifiquen en forma contra el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán aplicar a estos pagos, no sólo metálico y las mismas clases de valores que las Diputaciones, sino también los resguardos que por ingresos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos por la Hacienda les haya entregado la Caja general de Depósitos.

Art. 23. Las Corporaciones pueden aplicar al pago de sus descubiertos anteriores a 1.º de Julio de 1894 el capital de las inscripciones nominativas equivalentes al producto de sus bienes desamortizados, sin necesidad de obtener previamente la autorización de ningún Centro ministerial, puesto que ésta se considera desde luego concedida por la ley a que se refiere la presente instrucción.

Art. 24. Las Corporaciones que se obliguen a satisfacer antes de fin de Diciembre próximo todos sus descubiertos de origen anterior a 1.º de Julio de 1894, harán constar en acta el correspondiente acuerdo. Acompañará a la solicitud copia certificada del acta y documentos de que trata el art. 21; de todos ellos acusará recibo la Delegación, é inmediatamente los pasará a la Intervención de Hacienda para que practique las liquidaciones correspondientes.

Las oficinas interventoras llevarán a efecto sin pérdida de tiempo dichas liquidaciones, que se compondrán de dos partes y se ajustarán al modelo núm. 4.

- En la primera constarán los particulares siguientes:
- 1.º Los conceptos a que correspondan los descubiertos.
 - 2.º El importe de cada uno de éstos, según la liquidación número 1, si no hubiesen disminuido los resultantes en fin de Marzo último; y con arreglo a las tres últimas columnas de la núm. 2, si con posterioridad a la expresada fecha hubiesen ingresado algunas cantidades con aplicación a dichos débitos, bien en metálico, bien en formalización de intereses de inscripciones.
 - 3.º El importe detallado y en junto de las bonificaciones del 70 y 50 por 100, y
 - 4.º El líquido restante a pagar en metálico ó con los valores enumerados en el art. 22.

La segunda parte de la liquidación demostrará:

- 1.º El metálico que ha de ingresar por cuenta de los descubiertos.
- 2.º Cuando se trate de Ayuntamientos, los resguardos de los ingresos hechos en la Caja de Depósitos, por la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados.
- 3.º La fecha en que la entidad deudora haya solicitado la bonificación.
- 4.º El precio medio a que se hubiese cotizado la Deuda pública del 4 por 100 interior en el mes anterior al de la fecha de la solicitud.
- 5.º El número, fecha y capital nominal de cada inscripción.
- 6.º La cantidad nominal que de las inscripciones se tome al citado precio medio para producir en efectivo la suma que se destine al pago de débitos.
- 7.º El efectivo que represente dicha parte del capital nominal; y
- 8.º El capital nominal no aplicado a extinguir los descubiertos, ó sea la parte del mismo que ha de ser objeto de la emisión de una nueva inscripción intransferible.

De estas liquidaciones se harán tres ejemplares; dos de

ellos se conservarán en la Intervención de Hacienda y el otro se remitirá, sin pérdida de tiempo, a la Corporación interesada, para que le preste su conformidad y lo devuelva inmediatamente a la oficina de procedencia.

Art. 25. Cuando los Ayuntamientos destinen al pago de sus descubiertos con el Tesoro los resguardos que la Caja de Depósitos les hubiese expedido por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se ajustarán las operaciones que con tal objeto se ejecuten, a las reglas siguientes:

1.ª Al aplicarse a los débitos los capitales depositados, se liquidarán, dándoles igual destino los intereses que los resguardos tengan devengados y no satisfechos, expidiéndose en la Sucursal los respectivos mandamientos a favor del Tesorero de Hacienda.

2.ª La devolución de capitales se efectuará con arreglo a lo establecido en el Reglamento de 23 de Agosto de 1893; y el pago de intereses y formalización del impuesto de 1 por 100 sobre los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 23 de Junio siguiente y circulares de 27 y 28 de Julio último: la primera, expedida por la Intervención Central; y la segunda, por la Intervención general de la Administración del Estado.

3.ª Las cantidades que por el íntegro de capitales y líquido de intereses satisfagan las Sucursales de la Caja general de Depósitos a los Tesoreros de Hacienda, serán ingresadas simultáneamente por éstos con aplicación a los débitos de los respectivos Ayuntamientos, y como justificantes de los mandamientos de pago que haya expedido la Sucursal, se unirán certificaciones de los citados ingresos.

Cuando el importe de los resguardos exceda del de los débitos de la Corporación, se constituirá por la diferencia un nuevo depósito a favor de la entidad interesada.

Art. 26. Si por no bastar los resguardos de la Caja de Depósitos y sus intereses para extinguir los débitos, hubieran de destinarse a aquel objeto los capitales de inscripciones intransferibles, las oficinas de Hacienda practicarán con vista de la liquidación, modelo núm. 4, las siguientes operaciones.

1.ª Ingreso virtual, con aplicación a los descubiertos de la entidad interesada, de la parte de los mismos que se compense con el capital de las inscripciones, computado al cambio correspondiente.

2.ª Data, también virtual en concepto de *Remesas a la Secretaria Central*, por el importe efectivo tomado de los capitales, en equivalencia de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior.

3.ª Data de las inscripciones, por su valor nominal, que se aplicará al concepto de «Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos», y remisión material de dichos valores al expresado Centro, en los que el Tesorero estampará, en nombre de la correspondiente Corporación, el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para las operaciones de amortización y emisión que procedan con arreglo a la ley de 16 de Abril de 1885.» Al efectuarse la emisión de estos valores a la referida oficina general, las de provincia acompañarán a las inscripciones un ejemplar de la liquidación, modelo núm. 4; y

4.ª Tan pronto como tenga efecto la data mencionada en el párrafo núm. 2 del presente artículo, las Intervenciones de Hacienda remitirán a la Central certificaciones de los mandamientos de pago que se hubieran aplicado al concepto de *Remesas*, al verificarse en la provincia la formalización de que trata dicho párrafo y el que le precede.

Art. 27. Cuando las Corporaciones destinen al pago de sus descubiertos documentos justificativos de créditos reconocidos y liquidados a su favor, las oficinas de Hacienda, después de cerciorarse de la legitimidad de dichos créditos, así como de que, con efecto, se hallan reconocidos y liquidados y no han prescrito, procederán a formalizar el correspondiente pago, previos los demás requisitos reglamentarios, si su ordenación corresponde al Delegado, y en otro caso solicitarán de la Ordenación de pagos correspondiente la expedición del oportuno mandamiento, remitiéndola al efecto los documentos que justifiquen el crédito, y en su vista efectuarán los ingresos virtuales equivalentes, con aplicación a los débitos de la Corporación respectiva. Si el crédito presentado fuese mayor que el descubierto a cuyo pago se destine, las dependencias de Hacienda facilitarán por la diferencia a la entidad interesada un resguardo de depósito necesario sin interés, para su cobro en tiempo y forma oportunos. El documento original repre-

representativo del crédito, después de hechas las debidas anotaciones, se acompañará al mandamiento de pago de su referencia.

Art. 28. La condonación ó bonificación de débitos atrasados concedida por la ley á las Corporaciones provinciales y municipales, no requiere para eliminar en cuentas al 70 y 50 por 100 de dichos descubiertos, que se verifique, ni aun virtualmente, el ingreso de las cantidades bonificadas.

Dicha eliminación se efectuará por medio de bajas justificadas, tanto en las cuentas de Rentas públicas, cuando el débito sea imputable á presupuesto, como en las de Tesorería, cuando el descubierto sólo figure en «Deudores del Tesoro»; llevándose á cabo en unas y otras esta operación tan pronto como resulte ingresado, antes de fin de Diciembre próximo, el 30 y 50 por 100 no condonable y mediante decreto del Delegado de Hacienda.

La expresada baja se justificará con certificaciones por conceptos, en las cuales constará:

- 1.º El nombre de la Corporación que resultaba deudora.
- 2.º El importe íntegro del descubierto cuyo origen fue anterior á 1.º de Julio de 1878 (primer período).
- 3.º El del posterior á aquella fecha hasta 30 de Junio de 1894 (segundo período).
- 4.º Los ingresos hechos en virtud de la ley de referencia, con aplicación á los débitos del primer período, especificándose:
 - (a) La fecha de cada ingreso.
 - (b) El número de la carta de pago.
 - (c) Su importe.
- 5.º Iguales datos respecto á los ingresos aplicados á la extinción de los débitos del segundo período.
- 6.º Resto no pagado con imputación á los descubiertos del primer grupo, ó sea 70 por 100 de los mismos, objeto de la condonación.
- 7.º Idem id. de los del grupo segundo, ó sea 50 por 100 bonificado.
- 8.º Suma de los referidos 70 y 50 por 100, ó sea total condonado á la Corporación, por el concepto de que se trate.

Las cartas de pago que ocasione el ingreso de la parte no condonada de los descubiertos se remitirán, desde luego, á las Corporaciones correspondientes.

Art. 29. Recibidas las inscripciones en la Dirección general de la Deuda, les dará ingreso por su valor nominal en la Tesorería de aquel Centro y remitirá á las oficinas de provincia las cartas de pago que esta operación produzca, para que justifiquen los mandamientos de pago que expidieron con aplicación al concepto de *Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos*, cuando con el oportuno endoso remitieron las inscripciones al mencionado Centro directivo.

Seguidamente aquella Dirección revisará las liquidaciones adjuntas á las inscripciones remitidas por las oficinas provinciales; reparará las defectuosas, y por las que estén corrientes procederá á la amortización de los capitales total ó parcialmente aplicados al pago de débitos; llevará á efecto la emisión de las nuevas inscripciones por sobrantes, si los hubiere, y la de los títulos al portador equivalentes á la cantidad nominal adjudicada al Tesoro para extinguir los descubiertos de las Corporaciones de referencia.

Las nuevas inscripciones se remesarán por la Dirección de la Deuda á las Tesorerías de provincia para que las entreguen á las Diputaciones ó Ayuntamientos á quienes pertenezcan. Los títulos al portador, acompañados de las liquidaciones de su razón, los remitirá aquel Centro al del Tesoro á fin de que disponga el ingreso de los mismos en la Tesorería Central y la subsiguiente enajenación de ellos en Bolsa.

Art. 30. Al ser examinadas en la Dirección general de la Deuda las liquidaciones de los capitales aplicados, deberán distinguirse tres casos:

- 1.º Que practicada por dicho Centro la oportuna rectificación, subsanando error, aumente ó disminuya el sobrante, á emitir en nuevas inscripciones intransferibles.
- 2.º Que desaparezca aquel sobrante, y sea necesario, para completar el importe de la cantidad aplicada al pago de débitos, tomar exactamente todo el capital de la inscripción computada al correspondiente precio medio; y
- 3.º Que, aun tomando en los términos enunciados en

el párrafo anterior todo el capital de la inscripción, no se llegue á obtener la suma aplicada á la compensación de los descubiertos.

Como en los casos 1.º y 2.º la rectificación del error no influirá en la extinción de los débitos, sino meramente en la comisión de los títulos al portador y en la de nuevas inscripciones, si á esto hubiera lugar, bastará que la Contaduría general de la Deuda rectifique con tinta roja la respectiva liquidación y que, hecho así, proceda á la amortización y emisión que corresponda, pero dando noticia de esto á la oficina provincial que redactó el documento, á fin de que tome nota de las rectificaciones hechas en el mismo y á su vez dé conocimiento de ellas á la Corporación.

En el tercer caso, el error afectará en su esencia á la cuantía de la compensación, puesto que al darse al capital de la inscripción mayor valor efectivo del que tenga y aplicarse al pago de débitos dicho exceso, éste los habrá indebidamente aminorado con evidente perjuicio para el Tesoro.

Cuando ocurra este caso, las oficinas de Hacienda procederán en la forma que á continuación se expresa:

(a) La Dirección general de la Deuda pedirá inmediatamente explicaciones del error á la Intervención de Hacienda de la provincia, señalándole para darlas el término de tercero día.

(b) Recibida contestación, la Contaduría general de dicho Centro rectificará con tinta roja la liquidación practicada por la oficina provincial. Si de los nuevos datos resultase que debe quedar subsistente el valor efectivo dado al capital nominal en la liquidación primitiva, el mencionado Centro llevará á cabo desde luego la amortización y las emisiones que correspondan, de igual manera que la establecida respecto á las liquidaciones que no hayan ofrecido reparo.

(c) Cuando las explicaciones dadas por la dependencia provincial confirmen el supuesto de que, ni aun aplicado todo el capital al cambio correspondiente, igualará la suma así obtenida á la que resulte de la primitiva liquidación, la expresada Contaduría, al efectuar la rectificación de que trata el apartado anterior, determinará la cantidad efectiva que la inscripción represente y el exceso que aparezca de la liquidación reparada. Seguidamente el Centro del ramo amortizará la inscripción y remitirá en su equivalencia los títulos al portador por la cantidad que proceda, remesándolos á la Dirección general del Tesoro en unión de las respectivas liquidaciones rectificadas; y

(d) La propia Dirección general de la Deuda dará noticia de estos hechos á la Intervención general de la Administración del Estado, y le remitirá copia de las liquidaciones defectuosas de que se trata, y de las rectificadas, á fin de que, con presencia de estos datos, redacte las oportunas notas de defectos á las cuentas de Rentas públicas y de Tesorería de las respectivas provincias, con objeto de que sean subsanados los errores que hubiesen ocasionado las liquidaciones equivocadas, y quedando restablecido el derecho de la Hacienda para cobrar la parte del descubierto indebidamente compensada, pueda procederse á su realización sin pérdida de momento.

Cuando en virtud de las notas de defectos dictadas por la Intervención general de la Administración del Estado experimenten variación los mandamientos de pago expedidos por el importe íntegro de los capitales de inscripciones aplicados á la extinción de débitos, bajo el concepto de *Remesas á la Tesorería Central*, dicho Centro directivo dará aviso á la Intervención Central, y dispondrá que la Hacienda que hubiese incurrido en el error, remita á aquella oficina nueva certificación rectificada, en sustitución de la anteriormente remitida con referencia al mandamiento defectuoso.

Art. 31. Recibidas en la Dirección general del Tesoro las liquidaciones y los títulos al portador de la Deuda del 4 por 100 interior, se dispondrá su ingreso en la Tesorería Central, y que, con arreglo á lo establecido para esta clase de operaciones, sean enajenados en Bolsa los títulos, ingresando su producto líquido en la expresada Tesorería.

Cuando ésta se haga cargo de dichos valores, les dará ingreso como *Títulos á negociar en Acreedores del Tesoro*, remitiendo á la Dirección general de la Deuda certificación de la carta de pago correspondiente. Con aplicación á este mismo concepto se expedirán los oportunos mandamientos de pago al hacerse entrega de los títulos para su

enajenación, quedando las liquidaciones referentes á dichos valores en poder de la Intervención Central.

El importe de la venta, deducidos los gastos inherentes á la misma ingresará en la Tesorería Central con imputación á un concepto incluido en la agrupación de *Acreeedores del Tesoro*, denominado *Producto líquido de la enajenación de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, efectuada por virtud de lo establecido en la instrucción de 16 de Abril de 1895.*

Art. 32. En los diez primeros días de cada mes, la Intervención Central formará una liquidación en la que constarán los particulares siguientes:

1.º Nombre de las Corporaciones por cuenta de cuyos débitos se hubiesen enajenado títulos de la Deuda en el mes anterior.

2.º Importe líquido obtenido por el producto de estas enajenaciones en aquel periodo.

3.º Idem de las cantidades que, según los certificados expedidos por las intervenciones de Hacienda, se hubiesen aplicado en concepto de *Remesas á la Tesorería Central*, al pago de descubiertos de las Corporaciones á quienes se refirieran los títulos enajenados en el mes precedente.

4.º Exceso del producto de la enajenación de títulos sobre el importe de las cantidades dotadas como *Remesas* por las provincias.

5.º Diferencia demás en dichas remesas al producto de la venta de aquellos valores.

En el caso á que se refiere la columna cuarta de la liquidación expresada, el Tesoro habrá obtenido beneficio de la operación, y en el respectivo á la columna quinta, quebranto.

En vista del resultado de esta liquidación, se expedirán mensualmente, por formalización, los siguientes mandamientos:

Si hay beneficio.

De pago, en concepto de *Producto líquido de la enajenación de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, por virtud de lo establecido en la instrucción de 16 de Abril de 1895*, por el importe de lo ingresado con tal aplicación en el mes de referencia,

De ingreso:

(A) En concepto de *Remesas de las Tesorerías de provincias* por una cantidad igual á la que, según los certificados expedidos por las intervenciones de Hacienda, se dataron aquellas Tesorerías como *Remesas á la Central*. Las cartas de pago que ocasione este ingreso se remitirán á la dependencia provincial que corresponda.

(B) En *Recursos del Tesoro* (Rentas públicas). Por la diferencia entre el producto líquido de la enajenación de los títulos y el citado ingreso de *Remesas*.

Si hubiese pérdida;

De pago:

(C) En el referido concepto de *Acreeedores del Tesoro*, por el importe líquido de la venta de los títulos.

(D) En *Gastos públicos*, con aplicación á un capítulo adicional que figurará en la Sección 3.ª de Obligaciones generales del Estado del presupuesto de 1895-96, bajo la denominación de *Quebranto en la negociación de títulos de la Deuda, enajenados por virtud de la ley de 16 de Abril de 1895*. Por la diferencia entre el importe del certificado de la data hecha en la provincia en concepto de *Remesas á la Central*, y el producto líquido de la venta de los títulos.

De ingreso:

Como *Remesas de las provincias*: Por el importe de la certificación á que se refiere el apartado anterior. Las cartas de pago que esta operación ocasione, se remitirán á la oficina provincial correspondiente.

CAPITULO IV

De los compradores de bienes desamortizados.

Art. 33. En cumplimiento del art. 7.º de la ley, quedan condonadas las cantidades que por intereses de demora adeudan los compradores de bienes desamortizados y los redimientes de censos que hayan satisfecho el importe de de sus obligaciones.

Los intereses de demora que se hayan contraído en cuentas serán dados de baja, justificándola con certificación que exprese la fecha y número de la carta de pago demostrativa de haberse ingresado el plazo ó plazos de que procedan.

Art. 34. A los compradores y los redimientes que satis-

fagan en el término de seis meses, á contar desde esta fecha, los plazos que adeudan, se les condonará el importe del papel sellado invertido en los expedientes de apremio y los intereses de demora devengados con arreglo al decreto de 23 de Junio de 1870 y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y 13 de Junio de 1878.

Art. 35. Las Intervenciones de Hacienda formarán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, en el plazo máximo de quince días, siguientes al en que espire la moratoria, una relación demostrativa de los compradores y redimientes que no hayan utilizado el plazo extraordinario que concede el artículo anterior. En esta relación se hará constar, además del nombre del interesado, la procedencia del censo ó de la finca comprada, su clase y denominación, término municipal en que radique, importe de la adjudicación ó de la redención, plazos en descubiertos y su importe, y el tomo y folio en que se encuentre al cuenta corriente llevada al deudor.

Un ejemplar certificado de esta relación se pasará á la Administración de Hacienda para que proceda sin más trámite, en el plazo de otros quince días, á la declaración de quiebra y venta, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la instrucción de 13 de Julio de 1878 y 48 de la de 12 de Mayo de 1888.

Art. 36. Los anuncios en el *Boletín oficial de Ventas* para las de las fincas y censos á que se refiere el artículo anterior, no podrán exceder del plazo de tres meses, á contar de la fecha en que las Intervenciones hayan publicado en el *Boletín de la provincia* la relación de los compradores y redimientes que no hubiesen satisfecho sus descubiertos en el plazo fijado en el art. 34.

Art. 37. Los compradores y redimientes que no paguen los plazos en descubiertos durante el periodo que comprende la moratoria, pueden verificarlo antes de que tenga efecto la nueva subasta por declaración de quiebra; pero en este caso tendrán que satisfacer, no sólo los plazos vencidos, sino los intereses de demora, gastos del procedimiento ejecutivo y cuantos se hayan ocasionado para proceder á la venta.

CAPITULO V.

De los contribuyentes y personas directa ó subsidiariamente responsables.

Art. 38. Los contribuyentes interesados en expedientes de denuncia resueltos por providencia no ejecutada, que en el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, satisfagan las cuotas y recargos municipales de la anualidad respectiva al ejercicio económico en que fué declarada ó denunciada la riqueza, quedan relevados de pagar los devengos ó anualidades anteriores al expresado ejercicio, los intereses de demora y la parte que corresponda á la Hacienda en las multas ó recargos de penalidad, según los casos. Pueden, por tanto, obtener estos beneficios mediante el ingreso de la expresada anualidad y de las siguientes, que se hallen vencidas:

1.º Los propietarios, colonos y ganaderos que no tengan declaradas con exactitud sus fincas, cultivos y ganados; los que cumplieron este deber fuera del plazo reglamentario, y los adquirentes de predios rústicos ó urbanos que no dieron cuenta á la Administración de sus adquisiciones, ni han satisfecho por cualquier motivo la contribución territorial correspondiente.

2.º Los que dedicándose á alguna industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la contribución, no hayan solicitado su inclusión ó alta en la matrícula, y los que hayan declarado industrias de clase inferior á la que en realidad ejerzan ó reclamado la baja sin motivo justificado.

3.º Los que no hayan presentado á liquidar documentos de actos ó contratos sujetos al impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, y los que después de presentarlos dejaron de satisfacer con oportunidad las cantidades liquidadas por dicho concepto.

4.º Los propietarios ó explotadores de minas que no hayan facilitado á la Administración las relaciones trimestrales de productos.

5.º Los que hayan hecho uso de grandezas y títulos sin haber satisfecho el impuesto de este nombre.

6.º Los que á virtud de actos ú omisiones que sean penales con arreglo á la instrucción de 27 de Mayo de 1884,

(*Sigue al pliego 2.*)

han dejado de obtener sus cédulas personales ó las de sus familias, ó las obtuvieron de clase inferior á la que les correspondía, según sus circunstancias; salvo el derecho de los arrendatarios.

7.º Los funcionarios, Corporaciones y particulares que contraviniendo á los preceptos de los reglamentos de los impuestos sobre sueldos y asignaciones de 1 por 100 sobre los pagos, perjudicaron los intereses del Tesoro.

8.º Los poseedores de carruajes de lujo que no los declararon con exactitud, los que solicitaron indebidamente su baja de los padrones del impuesto y los que levantaron los precintos puestos por la Administración.

9.º Los responsables de actos ó omisiones considerados como delitos ó faltas por el vigente reglamento del impuesto especial sobre el consumo de aguardientes, alcoholes y licores.

10. Las Empresas de transportes que hayan retenido valores procedentes del impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías, y las que ocultaron ó disminuyeron en los estados que presentan á la Administración las cantidades devengadas por uno ú otro concepto.

11. Los que en documentos públicos ó privados hayan dejado de usar el papel sellado ó adherir el timbre del Estado correspondiente.

12. Y en general todos los que, contraviniendo á cualquiera de las disposiciones legales ó reglamentarias concernientes á los distintos impuestos, contribuciones, rentas y derechos del Estado, hayan lesionado los intereses del Tesoro público.

Art. 39 En el mismo plazo de seis meses pueden satisfacer el débito principal y los recargos que tenga ya devengados el Agente ejecutivo, quedando libres de toda otra responsabilidad para con la Hacienda, los que sean deudores á la misma, directos ó subsidiarios, con arreglo al art. 3.º y siguientes de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, á saber:

1.º Los que contrajeron responsabilidad directa administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos del Estado.

2.º Los funcionarios que se hallen en el mismo caso por haber dado motivo á excesos de pago por parte del Tesoro público.

3.º Los Ordenadores de pagos por los que dispusieron indebidamente, y los Interventores por la responsabilidad que les corresponda, según las disposiciones vigentes.

4.º Los empleados que manejando fondos públicos resultaron alcanzados.

5.º Los deudores al Tesoro por haber tenido á su cargo la cobranza ó la administración de las contribuciones ó impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

6.º Los que se constituyeron con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que resultaron á éstos.

7.º Los responsables subsidiarios como fiadores de empleados, Recaudadores y Administradores.

8.º Las personas á quienes corresponda responsabilidad subsidiaria por las obligaciones contraídas en las escrituras de fianza, por la intervención en la constitución y aprobación de las mismas y por los actos que han ejercido como funcionarios públicos ó como individuos de Corporaciones administrativas ó municipales.

Art. 40. Los contribuyentes sometidos á procedimientos pendientes de resolución administrativa podrán acogerse en el mismo plazo de seis meses á los beneficios á que se refieren los dos artículos anteriores.

Transcurrido este plazo, la Administración procederá, con la mayor severidad, contra todos los deudores, en la forma que las leyes y los reglamentos determinan.

Art. 41. Los contribuyentes que hayan rectificado su riqueza contributiva sin haber obtenido resolución administrativa y los que la rectifiquen dentro del plazo de seis meses, quedan relevados de las responsabilidades en que hayan incurrido.

Durante este plazo se suspende la acción investigadora oficial y pública; pero los Agentes oficiales practicarán las comprobaciones é investigaciones necesarias para rechazar las bajas indebidas de tributación y para preparar las denuncias contra los defraudadores que no legalicen su situación dentro del referido plazo.

Art. 42. La solicitud en que los particulares expongan

á la Administración la clase y valor de la riqueza contributiva que tuvieren oculta, la presentarán por duplicado al Administrador de Hacienda de la provincia ó al Alcalde del pueblo en que tengan su residencia. En ambos casos, la oficina que reciba dicho escrito comprobará los dos ejemplares entre sí, y hallándolos conformes, devolverá en el acto uno de ellos á la persona que los haya presentado, anotando en él la fecha de esta diligencia.

En el ejemplar que quede en la oficina receptora, también anotará ésta el día de la presentación del documento; y seguidamente, dándole el correspondiente número de orden, inscribirá la declaración en un registro especial que abrirá con aquel objeto.

Cada quince días remitirán los Ayuntamientos á la Administración de Hacienda de la provincia las declaraciones que durante dicho período les hayan sido presentadas, efectuando estas remesas con doble factura, expresiva de los documentos que comprenda.

Recibidos estos antecedentes por la Administración, comprobará ésta las declaraciones con las facturas, y hallada conformidad, devolverá una de ellas al Alcalde con la oportuna nota para su resguardo.

Cuando las declaraciones de rectificación de riqueza contributiva, además de causar sus efectos inmediatos en la Administración de Hacienda de la provincia, hayan de causarlos en las Corporaciones encargadas de la formación de repartimientos, apéndices, matrículas ó padrones, la mencionada oficina provincial, después de tomar nota de las respectivas declaraciones, las remitirá con iguales formalidades que las recibió á la Corporación que corresponda.

El registro general de declaraciones que ha de llevar la Administración de Hacienda, servirá de dato comprobatorio cuando informe acerca de los padrones de riqueza ó repartimiento de tributos.

CAPITULO VII

De las formalizaciones de anticipaciones de fondos hechas por el Tesoro.

Art. 43. Las Ordenaciones de pagos de los distintos departamentos ministeriales procederán á formalizar en cuentas las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á las obligaciones del Estado, cualquiera que sea su fecha y origen.

Las anticipaciones cuya formalización autoriza la ley, son:

Las hechas por las Tesorerías de Hacienda y Pagadurías especiales para atender á las obligaciones de los presupuestos de 1872-73 y anteriores, y desde 1.º de Abril de 1873 en adelante.

Los pagos ejecutados en el extranjero por cuenta de los departamentos ministeriales.

Los verificados en Marruecos por cuenta de dichos departamentos

Los derechos de Aduanas por material introducido para servicios del Estado.

Art. 44. Los mandamientos de pago se expedirán con aplicación al capítulo de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo de la respectiva Sección del presupuesto de 1895-96 con el epígrafe «*Formalizaciones autorizadas por el art. 10 de la ley de 16 de Abril de 1895.*»

A todo mandamiento acompañarán los justificantes que exija la naturaleza del servicio, y á los que se expidan para formalizar pagos en el extranjero ó derechos de Aduanas por importación de materiales, se unirán además, respectivamente, los recibos cedidos á los correspondientes del Tesoro en el extranjero y los documentos existentes en las Tesorerías, representativos del ingreso de dichos derechos.

Art. 46. La Intervención Central de Hacienda formará relaciones certificadas, por Ministerios, de los pagos hechos en el extranjero que se hallen pendientes de formalización, y las remitirá á las correspondientes Ordenaciones para que les sirvan de base á la expedición de los mandamientos.

En el caso de que algunos de los recibos comprendidos en dichas relaciones hubiere sufrido extravío, se justificarán los mandamientos con certificaciones expedidas por los Interventores y visadas por los Ordenadores de re-

ferencia á lo que resulte en la relación certificada por la Intervención Central.

Art. 47. La Intervención central y las de Hacienda de las provincias formarán y remitirán igualmente á las Ordenaciones de pagos, relaciones de las cantidades anticipadas que resulten pendientes de reembolso, en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, consignando en ellas los números de expedición de los mandamientos, fecha de su pago, perceptor, motivo del anticipo, cantidad y cuantos datos puedan contribuir al conocimiento del servicio.

Art. 48. Cuando por la antigüedad del crédito ó por cualquiera otra causa no sea posible encontrar los documentos justificativos del servicio prestado, incoarán las Ordenaciones expedientes para reponer dichos documentos con otros duplicados en que recaiga la aprobación ministerial ó de la Autoridad que corresponda.

Art. 49. Los mandamientos que se expidan para formalizar obligaciones comprendidas en los tres primeros grupos del art. 43, producirán al datarlas un ingreso simultáneo por igual cantidad, salvo el caso en que la obligación que se formalice esté gravada con algún impuesto, en cuyo caso el reembolso del anticipo se verificará por el líquido que resulte.

Si la obligación á formalizar fuere inferior en su importe líquido al del anticipo ó pago hecho en el extranjero, procederán las Ordenaciones á exigir á los cuenta-dantes ó personas responsables el reintegro de la suma no invertida.

Los mandamientos que se expidan para formalizar derechos de Aduanas por material importado para servicio de los departamentos ministeriales, no producirán ingreso alguno, pero tendrán especial cuidado los Tesoreros é Interventores al datarlos de que se unan los justificantes existentes en caja, de cuya cuenta desaparecerán.

Art. 50. En todo mandamiento de ingreso que se expida por formalización, se citará el número de ordenación de los pagos, así como en éstos el de intervención que corresponda al de ingreso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Delegados de Hacienda de las provincias publicarán inmediatamente en los *Boletines oficiales* la ley de esta fecha y la presente Instrucción, y cuidarán de que tengan la mayor notoriedad los beneficios que en ella se conceden, ya por medio de circulares en los diarios oficiales, ya invitando á los periódicos locales á que den noticias de los referidos beneficios, ya, en fin, ordenando á los Alcaldes que fijen anuncios en las Casas Consistoriales ó publiquen pregones donde la costumbre los tenga establecidos.

Madrid 16 de Abril de 1895.—El Ministro de Hacienda,
JUAN NAVARRO REVERTER.

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 28

Debiendo verificarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo, la renovación bienal de los Ayuntamientos, según dispone el art. 44 de la ley Municipal, en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado decretar lo siguiente:

1.º **El domingo 12 del mes de Mayo**, se verificarán elecciones de Concejales en los Ayuntamientos de esta provincia, para la renovación bienal á que hace referencia el art. 45 de dicha ley, debiendo cesar á su tiempo en sus cargos por virtud de esta elección, los Concejales que procedan de las verificadas en 1891 y los que cubran vacantes ocurridas con fecha posterior y hubiesen sido elegidos por elección parcial, en representación de Concejales del citado bienio.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones que formen los términos municipales, en el referido día 12 del citado mes, comenzando á las ocho de la mañana, cumpliendo las

prescripciones del título 5.º, capítulo 1.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

2.º Los Sres. Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores del Distrito, en cumplimiento á lo ordenado en el art. 7.º del Real decreto antes mencionado.

3.º Tienen derecho á emitir su sufragio, todos los electores que figuren en las listas sacadas del libro del Censo rectificado en el año 1894, exceptuando los que se hallen comprendidos en las listas certificadas que deberán remitir á los Alcaldes, los Jueces de instrucción y municipales, y á que se hace mención en el precepto invocado en la anterior disposición.

4.º El domingo 5 de Mayo se reunirán las Juntas municipales del Censo, para la proclamación de Candidatos y nombramiento de Interventores, practicándose al efecto las diligencias que se determinan en los artículos 16 al 24 del aludido Real decreto.

5.º El mismo domingo 5 de Mayo, los Alcaldes anunciarán por edictos, que se fijarán en todos los Distritos en que esté dividido el Municipio, los locales en que hayan de constituirse las Secciones electorales, comunicándolo á la Junta municipal, sin que después pueda variarse la designación.

6.º El día que se reúnan las Juntas municipales para la proclamación de Candidatos, el Alcalde comunicará el acta á los Presidentes de las mesas de las Secciones que él no haya de presidir y notificará el nombramiento á los Interventores y suplentes, citándolos para el día y hora en que comience la votación, como dispone el art. 24 de aquel Real decreto.

7.º Terminada la elección el domingo 12 de Mayo, y levantada acta que firmarán el Presidente é Interventores, se expedirán dos copias de la misma, remitiéndolas en pliegos certificados, uno á mi Autoridad y otro al Presidente de la Junta municipal.

8.º El jueves 16 de Mayo, como inmediato posterior al domingo de la votación, tendrá lugar el escrutinio general, constituyéndose la Junta de escrutinio á las diez de la mañana, previa designación y publicación de esta hora por los Alcaldes Presidentes de Ayuntamientos.

9.º En conformidad con las disposiciones del repetido Real decreto, los Sres. Alcaldes cumplirán también los artículos 3.º y 4.º sobre plazo para exposición de listas de Concejales elegidos, reclamaciones sobre su capacidad y remisión del expediente á la Comisión provincial, teniendo presente lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

10. Los nuevos Ayuntamientos se constituirán con sujeción á lo prevenido en su Ley orgánica y último Real decreto citado, el día 1.º de Julio próximo.

Con esta convocatoria principia el período electoral, y rige desde esta fecha el art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890 y el 58 del Real decreto de adaptación, cuyos preceptos serán observados fielmente hasta que, terminadas las operaciones del escrutinio general, el Presidente de la Junta la declare disuelta.

En su virtud, queda en suspenso toda acción administrativa durante dicho período, y sin curso los expedientes gubernativos de denuncias, multas, cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la administración.

Para mejor inteligencia de cuantos están llamados á intervenir en las operaciones electorales,

se publican á continuación el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y los títulos 4.º y 5.º del de adaptación, en que se fijan los procedimientos para constitución de Mesas y demás actos.

Del recibo de este *Boletín* y de quedar enterados de cuanto en él se dispone, me darán aviso con urgencia los Sres. Alcaldes de la provincia.

Guadalajara 22 de Abril de 1895.

El Gobernador.

Mariano Ripollés.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos continuarán formando los empadronamientos y efectuando las rectificaciones de los mismos en la forma y plazos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º, título 1.º de la ley Municipal vigente. Mientras el Gobierno no dicte nuevas disposiciones sobre el modo y forma de llevar el empadronamiento, se considerarán supletorias las de los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del Reglamento aprobado por el Consejo de Estado, para la ejecución de la ley de 1870, puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871.

Los Gobernadores de provincia cuidarán muy especialmente de reclamar el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal que, por su conducto, ha de remitirse todos los años á la Diputación provincial respectiva, exigiendo responsabilidad á los Ayuntamientos que dejaren trascurrir el último mes de cada año económico sin verificarlo. Una vez recibidos los resúmenes los remitirán á la Diputación, conservando en su poder copia literal.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del Censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que ordena el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas 1.ª y 3.ª se contenga una casilla más, donde se exprese el carácter de «elegible» ó «no elegible» para cargos concegiles que correspondan á cada elector, con arreglo á las prescripciones del artículo 41 de la citada ley Municipal.

Las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las Audiencias territoriales, conocerán y resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificación anual del Censo.

En lo sucesivo el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales.

Art. 3.º Hecha la proclamación de Concejales en la forma que dispone el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y recibida en la Junta municipal del Censo el acta á que se refiere el art. 52, si hubiere empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos; y el resultado del mismo, con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio, se expondrá al público en el mismo día, en la parte exterior del local, en el sitio destinado á la publicación de edictos.

La exposición al público tendrá lugar por espacio de ocho días.

Art. 4.º Los electores del término municipal podrán

presentar por escrito ante el Ayuntamiento, las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante ese mismo período, y otros ocho días más, podrán los electores presentar también los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico, podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.º Al día siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva, entregándolos en la Administración de Correos ó Estafeta más cercana bajo sobres cerrados y seliados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores los remitirán inmediatamente, certificados, á los Presidentes de las Comisiones provinciales.

Cuando se trate de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaría de la Diputación, se hará constar también bajo recibo.

La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 á 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comisión provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer también, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recojan los expedientes por Comisionado especial, á costa del Alcalde negligente, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º La Comisión provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, á más tardar, dentro del quinto día en el *Boletín oficial* de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifiquen á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Art. 7.º Los Vocales de las Comisiones provinciales, salvo el caso de fuerza mayor, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, incurriendo en una multa de 100 á 250 pesetas cada uno de aquellos si para el día 20 de Junio, como plazo máximo, no hubieren resuelto los expedientes electorales de todas clases. Transcurrido este día sin haberse resuelto dichos expedientes, la Comisión provincial será requerida en debida forma por el Gobernador para el cumplimiento de este servicio público, notificándole la multa en que nuevamente incurre cada uno de sus Vocales, á razón de 20 pesetas por cada día de retraso en la resolución, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos de los artículos 132 y siguientes de la ley Provincial, 382 y 416 del Código penal.

Art. 8.º Cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubieren sido resueltos para el día en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesión de sus cargos, á reserva de lo que por la Comisión provincial se resuelva, y entendiéndose que la declaración de nulidad que ésta pudiera acordar, no implicará la nulidad de los actos administrativos que hubiera llevado á efecto la Corporación.

Art. 9.º Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los

interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, según dispone el artículo 146 de la ley Provincial.

El recurso de apelación se presentará á la Comisión provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término de tercero día lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo.

Art. 10. Pasado el plazo de los sesenta días señalado en el último párrafo del artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución alguna, se considerarán como definitivos los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales, y se devolverán los expedientes al Gobernador para que éste á su vez los remita y se archiven en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 11. En ningún caso ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalado en los artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse, ni admitirse por el Ayuntamiento, reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causa que puedan afectarles al tiempo de su elección, ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las que se formulen por causas de incapacidad sobrevénidas después de la elección, se incoarán ante los Ayuntamientos, y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 12. Cuando algún Concejal hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriere en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia.

El acuerdo que se dicte no será ejecutivo, si el interesado acudiere en alzada al Ministerio de la Gobernación dentro del término de quince días, cortados desde el siguiente al de la notificación de aquél. Estas alzadas deberán resolverse necesariamente en el plazo máximo de sesenta días, desde su ingreso en dicho Ministerio.

Art. 13. Los Ayuntamientos se constituirán en la época y forma que preceptúa su ley orgánica. Los Concejales electos presentarán sus certificaciones-credenciales expedidas por la Junta de escrutinio general, en la Secretaría del Ayuntamiento, tres días antes por lo menos de aquel en que deba tener lugar la constitución: los que dejaren de cumplir este requisito, ó que no asistiesen el día señalado por la ley para constituirse la Corporación, sin acreditar la causa justa de su ausencia, incurrirán en la multa que señale el Gobernador, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal.

Los Concejales electos que reincidan en esta falta y dieren lugar por ella á que la corporación no se constituya en el día que para el efecto se les cite, incurrirán en la doble multa que expresa este artículo.

Si por tercera vez, y previa nueva citación, dejasen de concurrir impidiendo que el Ayuntamiento pueda constituirse, se considerarán vacantes sus cargos, cubriéndose éstos interinamente por el Gobernador en individuos que reúnan las condiciones legales, hasta tanto que aquellos se provean por elección en la forma y tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales de justicia de la resistencia al desempeño de funciones públicas, á los efectos de los artículos 383 y 416 del Código penal.

Art. 14. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año ante-

rior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes hoy en trámite referentes á la validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades y excusas de los Concejales, seguirán sustanciándose hasta su terminación con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor.

Segunda. Para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que habrá de efectuarse en Mayo próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En las poblaciones de más de 400 vecinos, los individuos que soliciten la declaración de candidatos para Concejales, con arreglo á los números 1.º y 2.º letra b del art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los dos electores que han de presentar personalmente las propuestas de candidatos en los casos del núm. 3.º de la citada letra y artículo, habrán de acompañar á la solicitud ó á la propuesta ante la Junta municipal del Censo el documento que acredite hallarse el interesado en las condiciones de *elegible* que marcan el art. 41 de la Ley municipal y el 3.º del referido Real decreto.

Dichos documentos estarán extendidos en papel común.

2.ª Si los interesados ó los electores presentantes de la propuesta no pudieran justificar ante la Junta municipal del Censo el carácter de *elegible* del candidato, por alguna causa que en el acto alegaren, no será esto obstáculo para la declaración como tal candidato, ni para que pueda ejercitar su derecho á designar Interventores; pero la Junta municipal cuidará bajo su responsabilidad, de que á continuación de la lista de electores que ha de estar colocada en el lugar más fácilmente visible del Colegio, á tenor del art. 7.º, párrafo 3.º, del citado Real decreto de 5 de Noviembre, se haga constar dicha falta de justificación, á fin de que sirva de advertencia á los electores.

3.ª En la lista que habrá de exponerse al público de los Concejales definitivamente elegidos, según lo prescrito en el art. 3.º de este decreto, se hará constar además el documento que los interesados han presentado para justificar su carácter de *elegible* ó la circunstancia de no haberla hecho.

Los que se hallen en este último caso serán además requeridos para que acrediten su capacidad durante los 16 días que comprende el párrafo primero del art. 4.º, y la Comisión provincial resolverá en su vista lo que sea procedente, en los términos prevenidos y bajo las responsabilidades marcadas en los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1891.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

TITULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES.

Art. 15. En cada Sección electoral habrá una mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por las Junta provincial y municipal del censo respectivamente y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores, por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral un Alcalde, y si éste no pudiese concurrir ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio y en defecto de éstos los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos con-

cejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la ley Electoral).

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales de las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

(a) En las elecciones provinciales:

1.º Los ex-Diputados provinciales que hayan representado, en virtud de elección popular, el mismo distrito, ya sea con la forma de agrupación de distritos ahora vigente para las elecciones provinciales, ó en cualquier otra que estos distritos hubieran tenido anteriormente.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

(b) En las elecciones de Concejales:

1.º Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme el artículo 62 de la ley Municipal vigente, reformada por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

En ningún caso, y cualquiera que sea la elección de que se trate, podrá una misma persona designar más de dos Interventores para una Sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial, ó la municipal en su caso, declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo ó la municipal, según los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que

se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º y 2.º de las clasificaciones *a* y *b* del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiendo la correspondiente credencial á los que la soliciten.

Cuando se trate de elecciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario, á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el *Boletín oficial*.

Art. 19. En la misma sesión la Junta provincial ó la municipal respectiva y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Si en algún Colegio las listas de electores no constuviesen la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Art. 21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes por cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un Suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del máximo de ocho fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta provincial ó la municipal respectivamente, nombrará en todo caso, y para cada una de las Mesas de las Secciones que comprenda el distrito dos Interventores y dos suplentes que correspondan á la Sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes sin la limitación antes indicada.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitarán su derecho á designar Interventores para todas ó algunas de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada Sección.

Art. 23. Si los Interventores designados por los candidatos ó sus representantes excedieren de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacularán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampoco hubiere avenencia para la reducción del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación; y si los suplente propuestos por dichos candidatos excedieren de seis ó si no

llegaren á este número, se harán las correspondientes insaculaciones.

Art. 24. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y del número definitivo de los Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y notificará sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En las elecciones municipales, el Alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá en el mismo día de la sesión comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que él no haya de presidir, y notificará también en el mismo día sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citándolos como dispone el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamen certificaciones de los nombramientos de los Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 25. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para la votación el domingo en que esta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

El mismo domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

De las votaciones.

Art. 27. En toda convocatoria para elección de Diputados provinciales ó Concejales, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en la de Concejales.

Art. 28. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará *empieza la votación*. Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes dan su voto para Diputados ó Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio trasparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el exámen que harán los interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: Fulano (el nombre del elector), vota. En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta, desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores, al menos, anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden en que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en estas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que corresponda según el censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los dos primeros, hasta el número de candidatos que, según art. 9.º, tenga derecho á votar cada elector y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado, tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado la validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales y al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal en las municipales. El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del *Boletín oficial*, y el de las municipales se publicará por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa, firmarán el acta de la sesión, en la cual

se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección, según la lista del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquiera extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones provinciales, tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos y certificados los remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Presidente de la Junta provincial y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos, deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolver la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales, y cuando el Municipio tenga una sola Sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto y de la ley Electoral. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la Sección é Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial ó municipal en su caso, los Notarios para dar fé de cualquier acto re-

lacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 40. En las elecciones de Diputados provinciales, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 41. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas palo, bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 42. No podrán estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza del instituto armado á que se refiere el art. 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en edificio consistorial, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.ª Donde haya más de una Sección, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la Sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente ó quien le sustituya en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las Secciones del mismo distrito municipal, designado por la manera prevenida en el art. 38.

3.ª Cuando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.ª Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde ó quien les sustituya legalmente.

Art. 44. En las elecciones de Diputados provinciales, el escrutinio general se celebrará también el jueves inmediato en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta compuesta de los Interventores designados, á tenor del artículo 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción ó de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.

Art. 45. Para los efectos señalados en el artículo anterior, y con la anticipación conveniente, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia en cuyo territorio tengan lugar las elecciones de Diputados provinciales, designarán los Magistrados de la misma Audiencia que deban presidir las Juntas de escrutinio, ó los Jueces que hayan de hacerlo. Si por no bastar los Magistrados de la Audiencia de la capital ni los Jueces dependientes de ella hubiere de acudirse á los Magistrados ó Jueces de otras Audiencias que haya en la provincia, la designación se hará por la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva á invitación de la de la capital de la provincia. En las capitales de provincia donde haya audiencia territorial, el Presidente de la misma hará la designación de los Magistrados y Jueces que deban presidir las Juntas de escrutinio en todos los distritos de la provincia.

Una vez designados los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, se dará de ello directamente conocimiento al Gobernador de la provincia, á la Junta provincial y al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso, y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

Art. 46. En las elecciones provinciales la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, en la cabeza del distrito electoral, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquella; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de Secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

Art. 47. En las elecciones de Diputados provinciales las Juntas provinciales del censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta el de 25 cuando sean más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece el art. 6.º de la ley Electoral. La concurrencia de los Comisionados de las demás Secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que al Gobernador de la provincia y á la Junta provincial del Censo. Cumplidos dichos requisitos, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en la sala del edificio Consistorial, debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposición, y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados Interventores cuando el número de Secciones no excede

(Sigue al pliego 3).

da de 10; de la mitad más uno de los Interventores, si el número de Secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50; y hasta el de 25 cuando sean más.

A los Comisionados Interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir á la Junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

También es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única variación de que el parte se ha de dar á la Junta municipal del Censo en vez de hacerlo á la provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa, ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referente al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente, las actas de las Secciones que habrá recibido conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios, de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su dissentimiento y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial y municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 30, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrá derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Diputados provincia-

les, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal para su archivo y el tercero, con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos, no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión, y dirigir las discusiones, si se suscitaren.

Art. 54. Del acta del escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado provincial ó Concejal electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta, y concluida la elección.

CAPITULO II

DE LAS ELECCIONES PARCIALES.

Art. 56. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales continuarán verificándose con arreglo á su legislación orgánica respectiva; haciéndose en el día señalado por los trámites y en la forma prescrita por este decreto para las elecciones generales.

CAPITULO III

DE LA PRESENTACIÓN DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS.

Art. 57. La presentación y examen de las actas y las reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo á la legislación orgánica provincial y municipal y á las disposiciones que en caso necesario dicte el Gobierno en virtud de sus facultades constitucionales.

Núm. 29

Fomento.

Habiendo acudido á este Gobierno diferentes pueblos de esta provincia pidiendo autorización para aprovechar las leñas muertas y rodadas del monte de sus propios para utilizarlas el vecindario para sus hogares, y teniendo en cuenta la escasez de leñas en muchos de ellos y que el disfrute no perjudica al crecimiento de las especies útiles y maderables, he acordado se publique á continuación la circular de este Gobierno de 1.º de Diciembre de 1876, por la que quedan los pueblos autorizados al disfrute de las leñas que en la misma se cita, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Capataces de montes y demás dependientes de mi Autoridad, procuren la mayor vigilancia para evitar los

abusos que á la sombra de esta concesión pudieran cometerse.

Circular número 16.

Sección de Fomento.—Montes.

«Siendo repetidas las reclamaciones presentadas á este Gobierno por los Ayuntamientos de Sigüenza, Trujueque, Recuenco y otros, manifestando la escasez de leñas con que cuenta el vecindario para sus hogares, he dispuesto con esta fecha y de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe de Montes, autorizar la saca de las leñas muertas y rodadas que existen en los montes de propios de esta provincia, y las conocidas con los nombres de estepas, jaras, brezos, retamas, romeros, ahulagas y tomillos, que sin valor alguno en las localidades, impiden en absoluto el desarrollo de pastos, perjudicando notablemente el crecimiento de las especies útiles ó maderables.

Al propio tiempo, encargo muy especialmente á todos los Sres. Alcaldes en cuyos términos ha de hacerse este aprovechamiento, cuiden bajo su más estrecha responsabilidad, que á la sombra de esta concesión no se cometan ningún género de abusos en el monte; pues de lo contrario adoptaré contra los mismos las medidas de rigor que se fijan en las Ordenanzas y Reglamento de Montes.»

Guadalajara 20 de Abril de 1895.

El Gobernador,

Mariano Ripollés.

—1378

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

DE GUADALAJARA.

Para poder cumplir la cláusula primera de la Obra pía instituída en Mondejar por D.^a Mariana Núñez, esta Junta provincial ha acordado adquirir por medio de licitación pública doce vestidos para hombres é igual número para mujeres, con destino á los pobres de Mondejar, compuestos los de los primeros de capa con embozos de pana negra, chaquetón, chaleco, pantalón; estas prendas de paño de Brihuega, sombrero, faja negra de 28 palmos, dos camisas de retor blanco, dos pares de calzoncillos de retor moreno, dos pares de medias de algodón negro y un par de zapatos bajos; y los de las mujeres de manto con velo, un pañuelo matafríos, otro pañuelo de percal para la cabeza, un vestido de estameña, un refajo de bayeta encarnada, fabricada precisamente en Brihuega, dos camisas de retor blanco, dos pares de enaguas también de retor blanco, dos pares de medias de algodón azul y un par de zapatos.

El acto de la subasta tendrá lugar ante una Comisión de la Junta, en el despacho del Sr. Gobernador y bajo la presidencia del mismo ó persona en quien delegue, el día 1.^o de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que, así como las muestras tipos, se encuentran de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, sitas en la planta baja del Palacio de la Diputación provincial.

Guadalajara 20 de Abril de 1895.—El Administrador provincial Secretario, Santos Bozal.—V.^o B.^o—El Gobernador Presidente, Mariano Ripollés.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de. ... cuya personalidad acreditada con la adjunta cédula personal, enterado del anuncio y pliego de condiciones que han de regir en la subasta para la adquisición de doce vestidos completos para hombre é igual número para mujer, con destino á

los pobres de Mondejar, se comprometo á suministrarlos por los precios siguientes:

Para hombre.

Cada vestido completo á pesetas (en letra).

Para mujer.

Cada vestido completo á pesetas (en letra).

Todo con sujeción estricta á las condiciones del referido pliego.

..... de de 1895.

(Firma).

—1372

La cláusula primera de la Obra pía instituída en Mondejar por D.^a Mariana Núñez, dispone que cada año se vistan 24 pobres de ambos sexos, por mitad, y en su virtud, la Junta provincial de Beneficencia ha acordado proceder á la adjudicación de dicha limosna, y al efecto lo hace saber por el presente anuncio á los pobres vecinos de la expresada villa de Mondejar que se crean con derecho á recibir este beneficio, para que hasta el día 8 de Mayo próximo dirijan sus peticiones á esta Junta, para lo cual acudirán á la Alcaldía de la referida villa, donde se les facilitará gratis é impresa la solicitud que deben presentar ante dicha Autoridad, haciendo constar las circunstancias que se exigen.

Se advierte que serán desechadas todas aquellas instancias que no lleven adherido sello móvil y no contengan llenos y con la claridad debida los huecos que en las mismas existen, á fin de poder hacer la adjudicación con equidad y justicia.

Guadalajara 20 de Abril de 1895.—El Secretario, Santos Bozal.—V.^o B.^o—El Gobernador Presidente, Mariano Ripollés. —1373

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiendo sufrido extravío las facturas de intereses de inscripciones necesarias para la justificación de un mandamiento expedido á favor de los Ayuntamientos de Millana y Horche de esta provincia, por 2.182'44 pesetas, entregadas á su apoderado D. Fermin Sanchez, en títulos y residuos del 3 por 100 interior, por la tercera parte del importe de dichas facturas y cuyo pormenor es el siguiente: 6 títulos serie A, núm. 212.480 á 85 y 6 residuos, números 16.810, 12, 14, 102.456 á 58.

Se previene á la persona en cuyo poder se hallen, las entregue en estas oficinas, teniendo presente que transcurridos treinta días desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y periódico oficial de esta provincia, quedan nulas y sin ningún valor ni efecto.

Guadalajara 18 de Abril de 1895.—El Interventor de Hacienda, Mariano de la Torre. —1348

Habiendo sufrido extravío la factura de intereses de inscripciones correspondiente al semestre de 1.^o de Julio de 1879, importante 453'04 pesetas, satisfecha al Ayuntamiento de Iriepal de esta provincia, se previene á la persona en cuyo poder se halle, la entregue en estas oficinas, teniendo presente que transcurridos treinta días desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y periódico oficial de esta provincia, queda nula y sin ningún valor ni efecto.

Guadalajara 17 de Abril de 1895.—El Interventor de Hacienda, Mariano de la Torre. —1347

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta por concurso público de varios efectos declarados inútiles que existen en el almacén del material de la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, que tendrá lugar el día 13 de Mayo próximo, á las diez y media de su mañana, en el local que ocupa esta Comisaría, (Estudio, 14,) por medio de ofertas y pujas verbales, bajo el tipo mínimo de 100 pesetas 81 céntimos, á que asciende el valor total de aquéllos, según tasación pericial verificada.

Las personas que deseen tomar parte en este concurso, pueden ver y examinar los efectos que se enajenan, en los almacenes del Fuerte de San Francisco de esta Plaza, donde están depositados; advirtiéndole que la venta de referencia, ha de verificarse precisamente por la totalidad de efectos, cuya relación valorada se encuentra de manifiesto en esta oficina de mi cargo, donde á la vez se facilitarán los pormenores que se deseen respecto á las demás condiciones de la venta.

Guadalajara 18 de Abril de 1895.—Isidoro de Tucas. —1353

Ayuntamientos constitucionales.**FUENCEMILLAN.**

Por terminación de contrato, queda vacante desde 1.º de Julio próximo la plaza de Médico de la beneficencia de esta villa. Los que aspiren á obtener dicha plaza, presentarán sus instancias en papel correspondiente en la Secretaría de este municipio y dirigidas á esta Alcaldía, en el término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que el presente anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia. En sus instancias harán constar si se comprometen á fijar su residencia en este pueblo, pues en este caso el agraciado cobrará anualmente 250 pesetas, que le serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y lo que le produzcan las iguales con los vecinos pudientes, que se calculan en unas 1.500 pesetas, quedando libre del impuesto de consumos y en libertad para contratar con los pueblos inmediatos. Si no se comprometen á residir en el pueblo y sí á servirle de anejo, sólo cobrará el agraciado 125 pesetas anuales en la forma expresada, y lo que le produzcan las iguales de los vecinos que contrate.

Fuencemillán 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Genaro Alcorlo.—El Secretario, Marcelino Navas. —1319

ALBARES.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados de esta villa el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos en junto por un período de uno ó tres años, se anuncia la primera subasta para el día 2 de Mayo próximo y hora de diez á doce de su mañana, en el local de la Sala del Ayuntamiento; y si ésta resultase negativa, se celebrará una segunda el día 12 de dicho mes en el mismo local y horas citadas, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Albares 17 de Abril de 1895.—El Alcalde, Nicasio Corral. —1325

VALFERMOSO DE LAS MONJAS.

Habiendo resultado negativos los encabezamientos gremiales voluntarios, el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados han acordado, en sesión extraordinaria, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para el ejercicio de 1895-96 y para los dos siguientes si resultase licitador, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 26 del actual, hora de las seis de la mañana, en la Sala Consistorial, y en el caso que no hubiese licitador, se efectuará la segunda y última el día 5 de Mayo próximo, á las diez de la mañana; el acto de cada remate durará una hora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Valfermoso de las Monjas 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Fernando Bermejo. —1328

FONTANAR.

El padrón de cédulas personales y la matrícula de la contribución industrial para el próximo ejercicio económico de 1895-96, quedan expuestos al público en la Secretaría del Municipio por término de quince días, á contar desde mañana, á los efectos consiguientes.

Fontanar 17 de Abril de 1895.—El Alcalde, Gregorio Martínez. —1327

ALCOCER.

El padrón de cédulas personales de esta villa para el año económico de 1895-96 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la fecha, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él insertos examinarlo y producir contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas, pues trascurridos no serán oídas.

Alcocer 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Juan Benito. —1326

CARRASCOSA DE HENARES

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de arriendo á venta libre de todas ó algunas de las especies de consumo, en providencia del día de hoy y por tenerlo así acordado el Ayuntamiento y Junta de asociados que presido, en sesión celebrada el día 7 del próximo pasado Marzo, he acordado anunciar las subastas de arriendo á la exclusiva, la primera para el día 28 del actual, la segunda y tercera para el 5 y 12 de Mayo respectivamente, de diez á doce de la mañana y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en el acto de los remates.

Carrascosa de Henares 17 de Abril de 1895.—El Alcalde, Manuel Izquierdo. —1332

ALDEANUEVA DE GUADALAJARA

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, han acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y cereales para hacer efectivo á la Hacienda el cupo señalado ó que se señale á este distrito para el próximo año económico de 1895-96, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, á cuyo efecto las subastas tendrán lugar bajo mi presidencia y Corporación municipal en estas Casas Consistoriales, la primera á los diez días siguientes de que sea publicado este anuncio en el periódico oficial de la provincia, de once á doce de su mañana, y caso de ser negativa dicha subasta se celebrará una segunda y última á los diez días siguientes, á la propia hora.

Aldeanueva de Guadalajara 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Bruno Abad. —1330

EL SOTILLO.

Se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término que la ley prescribe para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

El presupuesto adicional al ordinario de 1894-95.

El presupuesto ordinario para 1895-96.

El padrón de cédulas personales.

El Sotillo 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Luciano Higes. —1329

TORREBELEÑA.

La Junta municipal de esta villa, al discutir y votar definitivamente el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1895-96, visto el déficit que en el mismo resulta después de apurados todos los recursos legales permitidos, ha acordado por unanimidad proponer al Gobierno la autorización necesaria para establecer durante el expresado ejercicio un arbitrio extraordinario sobre las especies que á continuación se expresan:

TARIFA.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Leña de todas clases. Se calcula un consumo anual de 2.932 arrobas, á 16 céntimos una	469 12
Paja de todas clases.—Se calcula un consumo anual de 4.939 acrobas, á 23 céntimos cada arroba	1.135 97
Patatas.—El consumo anual calculado es 950 arrobas, á 20 céntimos una.....	190 »
Total.....	1.795 09

Lo que se hace público por medio del presente para que en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, hagan los vecinos contribuyentes las reclamaciones que crean justas en esta Alcaldía.

Torrebeleña 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Melquiades Viñuelas. —1331

ANCHUELA DEL PEDREGAL.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados para los próximos años de 1895 á 98, se anuncia la primera para el día 26 del actual, de diez á doce de su mañana, y en caso de no presentarse licitadores, se celebrará la segunda el día 6 del próximo mes de Mayo, á la expresada hora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal y en el acto de la subasta.

Anchuela del Pedregal 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Domingo García. —1323

ARMALLONES.

El Ayuntamiento de esta villa y asociados, han acordado para cubrir el cupo de consumos del año económico de 1895-96, la exclusiva al por menor y el arriendo á venta libre, por lo cual se anuncian las subastas para el día 24 del actual, á las diez de la mañana la primera y á las doce la segunda.

Si no hubiese licitadores, se celebrarán otras á las mismas horas y á los diez días siguientes.

Armallones 10 de Abril de 1895.—El Alcalde, Justo Ibañez. —1318

Por término de quince días, se hallan terminados y expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, el padrón de cédulas personales para 1895-96 y la matrícula industrial para dicho ejercicio.

Armallones 11 de Abril de 1895.—El Alcalde, Justo Ibañez. —1317

TORREJON DEL REY.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por espacio de quince días, los documentos siguientes:

El padrón de cédulas personales del ejercicio económico de 1895-96.

La matrícula industrial del mismo ejercicio.

Torrejón del Rey 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Marcelo Usanos. —1337

LORANCA DE TAJUÑA.

El padrón de cédulas personales de esta villa, para el año económico próximo venidero en 1895 á 96, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, á contar desde aquel en que este anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes, á los efectos legales.

Loranca de Tajuña 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Marcelino Blanco. —1324

RILLO.

Se hallan terminados y expuestos al público, por término de ocho días, para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

El padrón y matrícula industrial de este término municipal, para el año económico de 1895-96.

El padrón de cédulas personales de dicho año.

Rillo 13 de Abril de 1895.—El Alcalde, Braulio Escalera. —1320

Juzgados de primera instancia.

PASTRANA.

Don Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas á que ha sido condenado Miguel Vivar Saez, vecino de Alcocer, en causa criminal que por el delito de hurto se le ha seguido en el suprimido Juzgado de Sacedón, se ha acordado sacar á pública subasta por tercera vez, el día 11 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados al referido sujeto, que se hallan insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia de fecha 23 de Noviembre del año último, y con las mismas formalidades que tuvieron lugar las de 18 de Diciembre del mismo año y 20 de Febrero próximo pasado.

Y con el fin de que se haga público y puedan comparecer al acto los que lo estimen procedente, se anuncia por el presente.

Dado en Pastrana á 13 de Abril de 1895.—Eladio Arnaiz.—El actuario, Tomás del Amo. —1288

PARTE NO OFICIAL.

Se vende la única Casa-Posada de Rebollosa de Jadraque; para tratar, por el correo se darán detalles á quien los pida, Travesía de San Mateo, núm. 11, Ultramarinos de D. Atanasio Arce.—Madrid.